

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2005, mediante el cual se declaró, con la categoría de Parque Nacional, exclusivamente la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, y

Que conforme al artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe publicar en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN LORENZO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el Programa de Manejo del Parque Nacional, que abarca exclusivamente la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Área Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en avenida Constituyente sin número, esquina Ballenas, colonia Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Baja California, ubicadas en avenida Pioneros 1195, colonia Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de dos mil quince.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.

ANEXO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN LORENZO

Introducción

El Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, se estableció mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, ubicado en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Dicha área marina, que circunda la zona conocida como Archipiélago de San Lorenzo, representa un sistema costero y marino que se sustenta en la alta productividad generada por corrientes de surgencia, manteniéndose en ella una pirámide alimentaria que incluye importantes poblaciones para la pesca comercial y deportivo-recreativa, así como aves y mamíferos marinos, entre los que se encuentran, el pez espada (*Xiphias gladius*), el volador picudo (*Fodiator acutus*), la merluza (*Merluccius* sp.). Asimismo, se caracteriza por la riqueza y abundancia de recursos bióticos, considerados en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, tales como la orca (*Orcinus orca*), ballena azul (*Balaenoptera musculus*), delfín gris, delfín de risso, delfín chato (*Grampus griseus*), cachalote enano (*Kogia sima*), ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), cachalote (*Physeter macrocephalus*), todo ellos sujetos a protección especial, así como la tortuga marina caguama, conocida localmente como tortuga jabalina (*Caretta caretta*), tortuga marina verde del Atlántico, tortuga blanca (*Chelonia mydas*), tortuga marina de carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga golfina, tortuga marina escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*) y la totoaba (*Totoaba macdonaldi*) en peligro de extinción; y que, desde el punto de vista pesquero, el área funciona como un generador de recursos biológicos, destacando los pelágicos menores y especies arrecifales de gran valor que, debido a su abundancia, sirven de alimento a diversas aves marinas, entre las que se encuentran especies en categoría de riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana antes citada como: gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) y halcón peregrino (*Falco peregrinus*) sujetas a protección especial; águila real (*Aquila chrysaetos*), perla californiana (*Poliophtila californica atwoodi*), gorrión sabanero (*Passerculus sandwichensis beldingi*), pelícano café, pelícano pardo, pelícano moreno, pelícano gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) amenazadas, así como otras especies de importancia para el área natural protegida como bobo café (*Sula leucogaster*), fragata magnífica (*Fregata magnificens*), zambullidor orejudo (*Podiceps nigricollis*), gaviota pico anillado (*Larus delawarensis*), colibrí barba negra (*Archilochus alexandri*), colibrí cabeza negra (*Campylopterus hemileucurus*) y paloma huilota (*Zenaida macroura*), las cuales han sido objeto de numerosas investigaciones científicas.

La elaboración del Programa de Manejo materia del presente Resumen se realizó en cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), para ello, se invitó a participar a las dependencias competentes, al Gobierno del Estado de Baja California, a los habitantes aledaños al Parque Nacional, a las instituciones de educación superior, de investigación, especialistas e investigadores, así como a representantes de grupos sociales interesados.

Por lo anterior, con el Programa de Manejo se busca proteger la diversidad física y biológica de la zona, mantener el acervo genético natural y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos renovables presentes en el Parque Nacional, permitiendo, adicionalmente, el disfrute de los servicios ambientales y de esparcimiento que presta a los usuarios locales. Es por esto que en su elaboración se consideraron las necesidades de quienes dependen del aprovechamiento sustentable del Parque, y por ende están sujetos a las modalidades que de conformidad con lo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establecen en el decreto de establecimiento del Parque Nacional, así como a las demás previsiones contenidas en el propio Programa de Manejo.

Objetivos General y Específicos del Programa de Manejo

Objetivo General

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que determine las estrategias de conservación y establezca las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo.

Objetivos Específicos

Protección

Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

Manejo

Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar las actividades y acciones que se orienten al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, a través de proyectos alternativos y la promoción de actividades de desarrollo sustentable.

Restauración

Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Parque Nacional.

Conocimiento

Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Parque Nacional.

Cultura

Difundir acciones de conservación del Parque Nacional, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión

Establecer las formas en que se organizará la administración del Parque Nacional por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS SUBZONAS**Zonificación y Subzonificación**

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

El Decreto por el que se declaró como área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, estableció tres zonas núcleo con una superficie total de 8,805-76-54.06 hectáreas (OCHO MIL OCHOCIENTAS CINCO HECTÁREAS, SETENTA Y SEIS ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CERO SEIS CENTIÁREAS), con su respectiva zona de amortiguamiento con una superficie total de 49,637-03-91.34 hectáreas (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, CERO TRES ÁREAS, NOVENTA Y UN PUNTO TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS).

Criterios de subzonificación

Con el fin de establecer la Subzonificación y valorar su capacidad para sostener una política ambiental, actividad o uso específico, fue necesario considerar la información existente sobre las características bióticas y abióticas del área, las actividades y los recursos de los usuarios, los conflictos actuales y potenciales entre los diferentes usos y el daño que pueden ocasionar los usuarios a porciones del ambiente o a su totalidad. Para establecer la subzonificación, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- **Ecológicos:** Se tomaron en cuenta las características bióticas y abióticas del área natural protegida que informa la literatura, así como la importancia de sus ecosistemas, con énfasis en las áreas ocupadas por especies para su reproducción, alimentación y anidación. Además fue relevante la identificación de sitios que son parte de la biomasa marina (tanto pelágicos u oceánicos, como neríticos), donde suceden procesos relevantes como las surgencias y fertilización de las capas superficiales del mar. Así también las zonas de distribución, forrajeo, reproducción y crianza de especies de peces de valor biológico y/o comercial. Las extensas zonas marinas de engorda de especies de peces pelágicos menores (de importancia para la pesca industrial y base de la cadena trófica), la biodiversidad, la presencia de endemismos, la distribución y abundancia de flora y fauna, y la presencia de especies incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

- De usos y aspectos socioeconómicos: Se tomaron en cuenta las necesidades de uso de los diferentes sectores que actualmente realizan actividades dentro del Parque Nacional. Estos criterios se basaron en las recomendaciones de la CONANP (2000) y en el taller realizado en el 2007 por la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California de la CONANP y Pronatura Noroeste A.C. El trabajo se complementó mediante entrevistas a miembros de la comunidad de El Barril y de la mesa directiva de la sociedad de pescadores de esa comunidad.
- Fortalecimiento de la protección del Archipiélago de San Lorenzo: Una de las finalidades de la creación del Parque Nacional fue reforzar significativamente los decretos de protección de las islas circundantes al mismo como son las islas Partida / Cardonosa, Rasa, Salsipuedes las Ánimas y San Lorenzo, y con ello contribuir a una cobertura más amplia de los ecosistemas representativos del Golfo de California (Enríquez, 2000). El territorio insular es parte fundamental de una unidad biogeográfica de los ecosistemas marítimo-terrestres del noroeste de México (con rica biodiversidad terrestre y marina), por lo que un criterio para la subzonificación fue hacer efectivo el reforzamiento de la protección del Archipiélago de San Lorenzo que se encuentra rodeado, en su totalidad, por las aguas del Parque Nacional (100% marino). Así, la protección formal de la parte marina contigua a las islas garantiza la continuidad evolutiva de los procesos ecológicos que en ellas tienen lugar (a futuro) y el éxito en la anidación de las aves marinas que arriban todos los años a estas islas y de las colonias reproductivas de lobos marinos que también ahí se encuentran, entre otros procesos biológicos.
- El enfoque de cuenca: Fue fundamental para el proceso de subzonificación del Parque Nacional, el análisis de su manejo con un enfoque de cuenca, buscando la congruencia entre sus políticas de manejo con las políticas correspondientes de otras áreas naturales protegidas colindantes. Por ello, la presente subzonificación contenida en el presente Programa de Manejo analizó las políticas de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, de la Reserva de la Biosfera Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, del Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios y de la Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir. Se hizo énfasis en aquellas políticas que inciden en el ámbito marino-pesquero y costero-insular.
- Deber del Estado Mexicano para garantizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado. La salvaguarda y conservación de la biodiversidad, conlleva necesariamente la protección inherente del derecho humano a un medio ambiente adecuado como lo dispone nuestra Carta Magna, en su artículo 4º, quinto párrafo, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental, lo que también se tomó en cuenta como un criterio sustancial para la delimitación de las subzonas establecidas en el presente Programa de Manejo.

Metodología

La metodología para generar la subzonificación constó de tres etapas:

Caracterización: en esta etapa, se integró la información disponible del área de estudio, se generó un sistema de información geográfica y se identificaron las características de cada área, considerando las necesidades y los intereses de los usuarios.

Diagnóstico: en esta etapa se identificaron, analizaron y definieron las actividades, usos actuales y potenciales tomando en cuenta los indicadores ecológicos, socioeconómicos y los ordenamientos.

Definición de subzonas: utilizando un sistema de información geográfica, se sobreposicionaron las capas de información existente tanto biológica, física y socioeconómica y posteriormente se identificaron las áreas vulnerables (de reproducción, alimentación y/o anidación), aquellas donde habitan especies carismáticas o en alguna categoría de riesgo, y las áreas más utilizadas (aquellas donde se desarrollan las principales actividades de pesca).

La subzonificación se elaboró a partir de la evaluación del uso de las aguas del Parque Nacional, con base en los siguientes procesos:

- i. Evaluación de la aptitud de las aguas territoriales.
- ii. Evaluación de los principales conflictos de uso y sus tendencias.
- iii. Evaluación del desarrollo socioeconómico vinculado con el Parque Nacional.

La valoración de la aptitud natural se realizó a partir del análisis de la información sobre los atributos naturales del Parque Nacional. Luego de ello se definió la aptitud de sus aguas para uno o varios tipos de políticas de aprovechamiento, como son: pesca, acuacultura, recreación, conservación y políticas de protección.

También se revisaron los temas socioeconómicos, la problemática social y las políticas de desarrollo. De especial atención fueron los aspectos de valores culturales, usos y costumbres asociados al área natural protegida.

El análisis conjunto de esta información definió las subzonas del Parque Nacional y las actividades permitidas y prohibidas.

Para la evaluación de los conflictos de uso y sus tendencias se realizó un análisis de las actividades a nivel regional y local (del área natural protegida), con énfasis en los sectores presentes en el parque, sus interacciones y grado de conflicto.

Subzonas y Políticas de Manejo

Tomando en cuenta lo antes señalado, se establecen para el Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, las siguientes subzonas:

Zona Núcleo:

- I. Subzona de Protección Rasito – Rasa.** Con una superficie total de 2,327.801794 hectáreas conformada por un polígono.
- II. Subzona de Uso Restringido Partido – Partida.** Con una superficie total de 3,591.572401 hectáreas conformada por un polígono.
- III. Subzona de Uso Restringido Ánimas – San Lorenzo.** Con una superficie total de 2,886.391211 hectáreas conformada por un polígono.

Zona de Amortiguamiento:

- I. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.** con una superficie total de 49,065.645682 hectáreas conformada por cuatro polígonos.
- II. Subzona de Uso Público Salsipuedes.** Con una superficie total de 553.454228 hectáreas conformada por un polígono.
- III. Subzona de Recuperación Marina.** Con una superficie total de 17.939224 hectáreas conformada por un polígono.

Subzona de Protección Rasito-Rasa

Esta subzona abarca la totalidad de la Zona Núcleo “Zona Marina Complejo Insular Rasito y Rasa”, con una superficie total de 2,327.801794 hectáreas conformada por un polígono, ubicado al Noroeste del área natural protegida. Estas aguas brindan alimento a cientos de miles de aves marinas de diversas especies, como el charrán elegante (*Sterna elegans*) con 200,000 individuos; y la gaviota ploma (*Larus heermanni*) con 260,000 individuos, ambas especies sujetas a Protección Especial enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, así como el charrán real (*Sterna maxima*) con 17,000 individuos. Durante los meses de anidación, las aves de Isla Rasa llegan a extraer de esta región marina hasta 66 toneladas de pelágicos menores diarios, para su alimentación y la de sus crías. Por este motivo la mayor protección que se les pueda brindar a esta subzona es fundamental para asegurar la continuidad de la actividad reproductiva de las aves marinas de estas islas.

Asimismo, esta subzona envuelve a una colonia de reproducción de lobos marinos localizada en el Islote el Rasito con 350 individuos y una producción de unas 60 crías cada año. Al islote arriban las hembras y machos adultos durante el periodo de mayo a julio con motivo del parto, crianza y apareamiento de la especie, y sus números poblacionales pueden variar de un año a otro por diversos factores. La protección de estas áreas de reproducción de la especie se refuerza con la prohibición de la pesca dirigida a tiburones y rayas en una franja de 5 km de anchura a su alrededor y durante todo el año de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones para su aprovechamiento.

Debido a lo anterior, se considera que realizar cualquier actividad que modifique el hábitat marino y costero, tales como el aprovechamiento de bancos de materiales submarinos, exploración y explotación de petróleo y minería submarina, pone en riesgo el equilibrio ecológico de esta subzona, comprendido por los organismos bentónicos que habitan el fondo marino y a los organismos microscópicos de la columna de agua, de los cuales dependen las poblaciones de peces que habitan el área natural protegida, los cuales representan la única fuente de alimento de las aves marinas y mamíferos marinos que habitan en el Archipiélago San Lorenzo.

Isla Rasa y el Islote el Rasito, así como las rocas anegadas en su cercanía, son parte fundamental de una unidad biogeográfica de los ecosistemas marítimo-terrestres del Golfo de California, por lo que es fundamental protegerla. Con ello, se puede asegurar la continuidad de los procesos ecológicos que ocurren en ese complejo insular, y asegurar la existencia de las poblaciones de aves y su reproducción, así como de otras especies en el corto plazo. La subzona de protección también contribuye a la conservación de los procesos ecológicos marinos del Parque Nacional (importantes para la biodiversidad marina e insular) y de las especies amenazadas o en peligro listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

Por la importancia biológica de esta subzona, antes descrita, es necesario restringir el fondeo y tránsito de embarcaciones mayores, debido a que, en caso de encallamiento y eventual derrame de sustancias contaminantes, los contaminantes provocarían un desequilibrio ecológico en los ecosistemas de los cuales dependen las poblaciones de aves antes descritas.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Protección son aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde sólo permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Protección Rasito-Rasa, las siguientes:

Subzona de Protección Rasito-Rasa	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Fondeo y tránsito de embarcaciones menores y de mediana altura 2. Investigación científica no invasiva 3. Monitoreo del ambiente	1. Acuicultura 2. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna silvestre marina 3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación y reproducción de las especies silvestres 4. Aprovechamiento de bancos de material submarinos 5. Colecta científica 6. Construir obra pública o privada 7. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante 8. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina 9. Fondeo y tránsito de embarcaciones mayores 10. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos 11. Introducir especies exóticas¹ así como organismos genéticamente modificados 12. Limpieza y procesamiento de pescado y mariscos 13. Modificar el hábitat marino y costero 14. Pesca en todas sus modalidades 15. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas

	16. Realizar actividades de explotación, y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre 17. Tirar o abandonar desperdicios 18. Traslado de especies de flora y fauna silvestre 19. Turismo 20. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres 21. Usar explosivos 22. Usar lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas que así lo requieran 23. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables 24. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo 25. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
--	---

¹ De acuerdo a las fracciones XIV y XVIII del artículo 3o., de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Restringido Partido-Partida

Esta subzona abarca la totalidad de la Zona Núcleo “Zona Marina del Complejo Insular Partido y Partida”, con una superficie total de 3,591.572401, ubicado al Noroeste del área natural protegida. Las profundidades llegan hasta los 400 m en su extremo Noroeste, aunque predominan profundidades de entre 50 y 100 m.

Las aguas de esta subzona son muy importantes al aportar alimento y refugio a miles de aves marinas que anidan en las islas contiguas, fuera de la subzona, y que se encuentran en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Por ejemplo, en Isla Partida habitan el paíño mínimo, también conocido como petrel mínimo (*Oceanodroma microsoma*) y paíño negro, también conocido como petrel negro (*Oceanodroma melania*) especies amenazadas, que en su conjunto suman, al menos, unos quinientos mil individuos que anidan entre las rocas, así como mérgulo de Craveri (*Synthliboramphus craveri*) especie en peligro de extinción y la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) especie sujeta a protección especial, la cual es endémica del Golfo de California; así como el murciélago pescador (*Noctilio* sp.), al que se le puede escuchar entre las grietas de las paredes y rocas. La riqueza de las aguas atrae a importantes cardúmenes de pelágicos menores que son el alimento de las especies de aves señaladas y de mamíferos marinos y otras especies de peces (pelágicos mayores).

Asimismo, las aguas de esta subzona rodean a una colonia de reproducción del lobo marino de California (*Zalophus californianus*), localizada en el Islote El Partido, especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, con una población de 260 individuos y produce unas 120 crías en promedio. Aunque la actividad reproductiva de los lobos marinos ocurre durante los meses de verano, se pueden observar animales todo el año y utilizan esta subzona como sitio de alimentación.

Debido a lo anterior, se considera que realizar cualquier actividad que modifique el hábitat marino y costero, tales como el aprovechamiento de bancos de materiales submarinos, exploración y explotación de petróleo y minería submarina, pone en riesgo el equilibrio ecológico de esta subzona, comprendido por los organismos bentónicos que habitan el fondo marino y a los organismos microscópicos de la columna de agua, de los cuales dependen las poblaciones de peces que habitan el área natural protegida, los cuales representan la única fuente de alimento de las aves marinas y mamíferos marinos que habitan en el Archipiélago San Lorenzo.

Proteger esta subzona permite asegurar la actividad reproductiva de las aves marinas, mamíferos marinos y otras especies como el murciélago pescador que habitan en el complejo insular y que se alimentan en esta superficie.

Las aguas de la bahía norte de Partida tienen profundidades someras (10 a 20 m), y un contorno protector, que la hacen un buen refugio natural y de fondeo para las embarcaciones menores. Por ello, esta bahía es estratégica para la navegación y seguridad de los navegantes. Sin embargo, debido a lo somero de sus aguas es necesario restringir el fondeo y tránsito de embarcaciones mayores, debido a que existe alta probabilidad de que este tipo de embarcaciones pudieran encallar y eventualmente derramar sustancias contaminantes que pueden afectar a las aves y mamíferos marinos del Archipiélago San Lorenzo, o eventualmente, encallar directamente en el Archipiélago, afectando los sitios de descanso y reproducción de dichos organismos.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Partido-Partida, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido Partido-Partida	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de vida silvestre	1. Acuicultura
2. Educación ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales	2. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna silvestres
3. Fondeo y tránsito de embarcaciones menores	3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación y reproducción de las especies silvestres.
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Aprovechamiento de bancos de materiales submarinos
5. Turismo de bajo impacto ambiental	5. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante
	6. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina.
	7. Fondeo y tránsito de embarcaciones mayores
	8. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos
	9. Introducción de especies exóticas ¹ así como de organismos genéticamente modificados
	10. Limpieza y procesamiento de pescado y mariscos
	11. Modificar el hábitat marino y costero
	12. Pesca en todas sus modalidades
	13. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas

	14. Realizar actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, salvo colecta científica 15. Tirar o abandonar desperdicios 16. Traslado de especies de flora y fauna silvestre, salvo colecta científica 17. Turismo, excepto de bajo impacto ambiental 18. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres 19. Usar explosivos 20. Usar lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo, para las actividades científicas o de turismo de bajo impacto ambiental que así lo requieran 21. Uso de jabones y detergentes, incluido los biodegradables 22. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo 23. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
--	--

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Restringido Ánimas–San Lorenzo

Esta subzona ocupa toda la zona núcleo Zona Marina Complejo Insular Las Ánimas y San Lorenzo, con una superficie total de 2,886.391211 hectáreas conformada por un polígono, ubicado en la parte centro del área natural protegida. Las aguas de la subzona de uso restringido Ánimas-San Lorenzo rodean a la Isla Las Ánimas y la parte Norte de Isla San Lorenzo, incluyendo los islotes y rocas cercanas que, al igual que las otras del archipiélago, son parte del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.

Las aguas de esta subzona son relativamente someras, con profundidades que llegan a los 50 m (parte Noroeste- Este) y hasta los 100 m (parte Oeste) en el Canal de Salsipuedes. La Isla Las Ánimas está rodeada por esta subzona y la Isla San Lorenzo sólo parcialmente (sólo en su extremo Norte). Lo anterior obedece a que en estas porciones insulares concentra superficies de reproducción de más de 10,000 individuos de pelícano café, pelícano pardo, pelícano moreno, pelícano gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) especie en categoría de amenazada de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Por lo anterior, esta subzona complementa la protección de uno de los sitios de anidación de una de las especie de aves más importantes del Pacífico Norte, al preservar áreas marinas para su alimentación y descanso. Los organismos pelágicos menores son abundantes en estas aguas y la delimitación de la subzona garantiza el acceso de los pelícanos, y otras aves marinas, a zonas con alimento. Esto a su vez permite que las poblaciones logren con éxito su temporada reproductiva en las islas.

Debido a lo anterior, se considera que realizar cualquier actividad que modifique el hábitat marino y costero, tales como el aprovechamiento de bancos de materiales submarinos, exploración y explotación de petróleo y minería submarina, pone en riesgo el equilibrio ecológico de esta subzona, comprendido por los organismos bentónicos que habitan el fondo marino y a los organismos microscópicos de la columna de agua, de los cuales dependen las poblaciones de peces que habitan el área natural protegida, los cuales representan la única fuente de alimento de las aves marinas y mamíferos marinos que habitan en el Archipiélago San Lorenzo.

En la parte del Canal de Salsipuedes las aguas son benévolas al quedar dentro de una bahía abierta de poca profundidad. En la parte oriental de la subzona, al Noroeste- Este de las islas, las aguas son tranquilas y poco profundas, lo que ofrece espacios tranquilos para la alimentación, baño y descanso de las aves y mamíferos marinos del Archipiélago San Lorenzo. El pequeño canal entre las islas Las Ánimas y San Lorenzo es muy somero y no recomendable para cruzarlo de un lado a otro, en este sentido, es necesario restringir el

fondeo y tránsito de embarcaciones mayores, debido a que por las características someras de la subzona, existe alta probabilidad de que este tipo de embarcaciones pudieran encallar y eventualmente derramar sustancias contaminantes, o eventualmente, encallar directamente en el Archipiélago, afectando las áreas de descanso y reproducción de dichos organismos.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Ánimas-San Lorenzo, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido Ánimas-San Lorenzo	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de vida silvestre	1. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna silvestres
2. Educación ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación y reproducción de las especies silvestres
3. Fondeo y tránsito de embarcaciones menores	3. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina
5. Turismo de bajo impacto ambiental	5. Fondeo y tránsito de embarcaciones mayores
	6. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos
	7. Introducción de especies exóticas ¹ así como de organismos genéticamente modificados
	8. Limpieza y procesamiento de pescado y mariscos
	9. Modificar el hábitat marino y costero.
	10. Pesca en todas sus modalidades
	11. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas
	12. Realizar actividades de explotación, y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre
	13. Tirar o abandonar desperdicios
	14. Traslado de especies de flora y fauna silvestre

	15. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres 16. Usar explosivos 17. Usar lámparas o cualquier otra fuente de luz directa, salvo para las actividades científicas y de turismo de bajo impacto que así lo requieran 18. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo del material nocivo 19. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
--	--

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento del Parque Nacional tiene una superficie total de 49,637.039134 hectáreas, y prácticamente en toda la zona se realizan actividades productivas (fundamentalmente pesqueras, artesanales y deportivas), las cuales necesitan ser orientadas hacia la sustentabilidad.

La pesca ribereña y deportivo-recreativa, así como el turismo de bajo impacto ambiental (veleo, kayak y buceo) se desarrolla en las aguas cercanas a las islas. La investigación científica también se realiza en áreas costeras, aunque no es exclusiva a ellas. De interés para todos los pescadores (comerciales y deportivos) es la captura de jurel. También son buscados los pulpos y tiburones, junto con la captura de diversas especies de escama.

La mayor parte de la zona es apropiada para la navegación, pero sólo embarcaciones menores pueden navegar con cierta seguridad en la zona costera-insular. Las islas y sus aguas adyacentes ofrecen numerosos refugios naturales para el fondeo y para el embarque-desembarque de personas. La mayoría de estos lugares están vinculados a los sitios de campamento temporales que establecen pescadores en las islas.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Esta subzona comprende una superficie de 49,065.645682 hectáreas y está conformada por cuatro polígonos, los cuales se describen a continuación:

Polígono 1 Archipiélago. Este polígono abarca una superficie de 41,333.710834 hectáreas, el cual comprende la mayor parte del Parque Nacional, rodeando al resto de las subzonas. Colinda con la Reserva de la Biosfera de Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, y con el Canal de San Lorenzo. Se ubica sobre las áreas más profundas del Parque Nacional (hasta 1,500 m de profundidad) que se localizan en la vertiente de Canal de Salsipuedes. En la parte oriental del polígono, las profundidades alcanzan los 600-800 m. Si bien todo el polígono es adecuado para el tránsito de embarcaciones mayores, es necesario tomar precauciones por las fuertes corrientes superficiales, sobre todo en las áreas cercanas a los canales formados entre las islas donde alcanzan velocidades de entre 1 a 3 metros por segundo, a fin de evitar encallamientos que pongan en riesgo los ecosistemas del Parque Nacional. Con mal tiempo no se recomienda la navegación y mucho menos en embarcaciones menores (incluye a yates y veleros turísticos).

Este polígono tiene una gran importancia para la pesca ribereña, la cual se realiza con redes agalleras, trampas y piolas, capturando, principalmente pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), pez blanco (*Caulolatilus princeps*), jurel (*Seriola lalandi*), lenguado (*Paralichthys californicus*), cabrilla (*Paralabrax maculatofasciatus*), sierra (*Scomberomorus sierra*), pulpo (*Octopus* spp.), cazón (*Mustelus* spp.), baqueta (*Epinephelus acathisti*), lisa (*Mugil cephalus*), angelito (*Squatina californica*), extranjero (*Paralabrax auroguttatus*), cochito (*Balistes polylepis*), guitarra (*Rhinobatos productus*), langosta (*Panulirus inflatus*), callo (*Pinna rugosa*), entre otras especies.

Es importante señalar que dadas las características de este polígono se considera necesario restringir la navegación de los buques tanques, toda vez que existe un alto riesgo de generar diversos impactos ambientales principalmente por vertidos de hidrocarburos u otros productos al mar como consecuencia de accidentes o de operaciones rutinarias. Un vertido de residuos combustibles o hidrocarburos ocasionaría cuantiosos daños a todo el ecosistema del área natural protegida, afectando a la biodiversidad marina y por consiguiente a las pesquerías; a la atmósfera por evaporación de compuestos orgánicos volátiles; y a las costas y la biodiversidad terrestre debido al transporte de los residuos por parte de las mareas.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en este Polígono 1 Archipiélago, las siguientes:

Polígono 1 Archipiélago	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de vida silvestre	1. Acuicultura
2. Educación ambiental	2. Aprovechamiento de bancos de materiales submarinos
3. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio	3. El uso de métodos o artes de pesca que alteren el lecho marino
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante
5. Pesca deportivo-recreativa	5. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina
6. Pesca ribereña con embarcaciones menores	6. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos
7. Tránsito de embarcaciones, excepto buques tanques	7. Introducción de especies exóticas ¹
8. Turismo de bajo impacto ambiental	8. Limpieza de pescado y mariscos
	9. Pesca con embarcaciones de altura y mediana altura
	10. Pesca de arrastre
	11. Pesca de especies con fines de ornato
	12. Pesca, excepto pesca ribereña con embarcaciones menores y pesca deportivo – recreativa
	13. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas
	14. Tirar o abandonar desperdicios
	15. Tránsito de buques tanques
	16. Usar explosivos
	17. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables
	18. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Polígono 2 Salsipuedes-San Lorenzo. Abarca una superficie de 2,426.271891 hectáreas, ubicado en la parte Centro Sur del Parque Nacional.

Polígono 3 Las Ánimas. Abarca una superficie de 4,244.771673 hectáreas, y se ubica al Centro Este del área natural protegida.

Dentro de estos polígonos se ubica una cantidad relevante de las áreas de pesca que los habitantes de las comunidades aledañas al Parque Nacional han usado tradicionalmente para la pesca de autoconsumo y comercial, a baja escala, desde hace cuatro décadas, y que se realiza con redes agalleras, trampas y piolas, capturando, principalmente pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), pez blanco (*Caulolatilus princeps*), jurel (*Seriola lalandi*), lenguado (*Paralichthys californicus*), cabrilla (*Paralabrax maculatofasciatus*), sierra (*Scomberomorus sierra*), pulpo (*Octopus spp.*), cazón (*Mustelus spp.*), baqueta (*Epinephelus acathistius*), lisa (*Mugil cephalus*), angelito (*Squatina californica*), extranjero (*Paralabrax auroguttatus*), cochito (*Balistes polylepis*), guitarra (*Rhinobatos productus*), langosta (*Panulirus inflatus*), callo (*Pinna rugosa*), entre otras especies.

Las actividades que se realicen en estos polígonos no podrán amenazar o perturbar la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas (marinos y costeros), o los mecanismos propios para su recuperación, debido a la colindancia que tiene este polígono con la Subzona de Uso Restringido Ánimas – San Lorenzo. Asimismo, dadas las características de estos polígonos es necesario restringir la navegación de los buques tanques, toda vez que existe un alto riesgo de generar diversos impactos ambientales principalmente por vertidos de hidrocarburos u otros productos al mar como consecuencia de accidentes o de operaciones rutinarias. Un vertido de residuos combustibles o hidrocarburos ocasionaría cuantiosos daños a todo el ecosistema del área natural protegida, afectando a la biodiversidad marina y por consiguiente a las pesquerías; a la atmósfera por evaporación de compuestos orgánicos volátiles; y a las costas y la biodiversidad terrestre debido al transporte de los residuos por parte de las mareas.

En estos polígonos se ubica una cantidad relevante de las áreas de pesca que los habitantes de las comunidades aledañas al Parque Nacional han usado tradicionalmente para la pesca de autoconsumo y comercial, a baja escala, desde hace cuatro décadas. Asimismo, destaca la pesca de especies con fines de ornato, donde diversas especies que son extraídas con el fin de venderlas en el mercado para acuarios y peceras, destacando: ángel rey (*Holacanthus passer*), damisela azul y amarillo, castañeta mexicana (*Chromis limbaughii*), ángel Cortés (*Pomacanthus zonipectus*) especies sujetas a protección especial de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección al ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, otra especie que se aprovecha es el pez erizo apache (*Diodon holocanthus*). Dadas las características de este polígono no es viable la pesca de altura y de mediana altura, toda vez que el esfuerzo pesquero de las mismas incide, sobre la actividad reproductiva y alimentaria de aves y mamíferos marinos, debido a que las especies que componen las pesquerías comerciales son parte importante de la dieta de dicha fauna insular y marina. Tampoco es viable la realización de pesca mediante la técnica de arrastre pues esquilma, captura o destroza todo a su paso, destruyendo fondos marinos donde crecen gran cantidad de algas, plantas, así como los hábitats bentónicos que encuentran a su paso, cuya integridad en muchos casos es crucial para la supervivencia de las especies marinas.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en el Polígono 2 Salsipuedes-San Lorenzo y en el Polígono 3 Las Ánimas, las siguientes:

Polígono 2 Salsipuedes-San Lorenzo y Polígono 3 Las Ánimas	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Anclaje temporal en los sitios establecidos por la Dirección del Parque	1. Acuacultura
2. Colecta científica de vida silvestre	2. Aprovechamiento de bancos de materiales submarinos
3. Educación ambiental	3. El uso de métodos o artes de pesca que alteren el lecho marino
4. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio	4. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante
5. Investigación científica y monitoreo del ambiente	5. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina
6. Pesca deportivo-recreativa	6. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos
7. Pesca de especies con fines de ornato	7. Introducción de especies exóticas ¹
8. Pesca ribereña con embarcaciones menores	8. Limpieza de pescado y mariscos
9. Tránsito de embarcaciones, excepto buques tanques	9. Pesca de altura y mediana altura
10. Turismo de bajo impacto ambiental	10. Pesca de arrastre
	11. Pesca, excepto pesca ribereña con embarcaciones menores, pesca deportivo-recreativa y pesca de especies con fines de ornato
	12. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas
	13. Tirar o abandonar desperdicios
	14. Tránsito de buques tanques
	15. Usar explosivos
	16. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables
	17. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Polígono 4 Centro-Oeste. Este polígono abarca una superficie de 1,060.891284 hectáreas, ubicado en la parte Centro-Oeste del Parque Nacional circundante a la subzona de uso restringido Las Ánimas-San Lorenzo. Dentro de este polígono se ubica una cantidad importante de áreas de pesca, y pescaderos, que los habitantes de las comunidades aledañas al Parque Nacional San Lorenzo han usado tradicionalmente para la pesca de autoconsumo y comercial, a baja escala, desde antes del establecimiento del mismo, y que se realiza con redes agalleras, trampas y piolas, capturando, principalmente pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), pez blanco (*Caulolatilus princeps*), jurel (*Seriola lalandi*), lenguado (*Paralichthys californicus*), cabrilla (*Paralabrax maculatofasciatus*), sierra (*Scomberomorus sierra*), pulpo (*Octopus* spp.), cazón (*Mustelus* spp.), baqueta (*Epinephelus acathistiis*), lisa (*Mugil cephalus*), angelito (*Squatina californica*), extranjero (*Paralabrax auroguttatus*), cochito (*Balistes polylepis*), guitarra (*Rhinobatos productus*), langosta (*Panulirus inflatus*), callo (*Pinna rugosa*), entre otras especies.

Las actividades que se realicen en este polígono no podrán amenazar o perturbar la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas (marinos, costeros e insulares), o los mecanismos propios para su recuperación, debido a la colindancia que se tiene con la Subzona de Uso Restringido Ánimas – San Lorenzo. Es importante señalar que dadas las características de este polígono se considera necesario restringir la navegación de los buques tanques, toda vez que existe un alto riesgo de generar diversos impactos ambientales principalmente por vertidos de hidrocarburos u otros productos al mar como consecuencia de accidentes o de operaciones rutinarias. Un vertido de residuos combustibles o hidrocarburos ocasionaría cuantiosos daños a todo el ecosistema del área natural protegida, afectando a la biodiversidad marina y por consiguiente a las pesquerías; a la atmósfera por evaporación de compuestos orgánicos volátiles; y a las costas y la biodiversidad terrestre debido al transporte de los residuos por parte de las mareas.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en este Polígono 4.- Tradicional, las siguientes:

Polígono 4 Centro-Oeste	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Anclaje temporal en los sitios establecidos por la Dirección del Parque Nacional	1. Acuacultura
2. Colecta científica de vida silvestre	2. Aprovechamiento de bancos de materiales submarinos
3. Educación ambiental	3. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante
4. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio	4. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina
5. Investigación científica y monitoreo del ambiente	5. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos
6. Pesca deportivo-recreativa	6. Introducción de especies exóticas ¹
7. Pesca con embarcaciones menores	7. Limpieza de pescado y mariscos
8. Tránsito de embarcaciones, excepto buques tanques	8. Pesca de altura y mediana altura
9. Turismo de bajo impacto ambiental	9. Pesca de arrastre
	10. Pesca, excepto pesca ribereña con embarcaciones menores y pesca deportivo – recreativa
	11. Pesca de especies con fines de ornato
	12. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas
	13. Tirar o abandonar desperdicios
	14. Tránsito de buques tanques
	15. Usar explosivos
	16. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables
	17. Uso de métodos o artes de pesca que alteren el lecho marino
	18. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Público Salsipuedes

La subzona de Uso Público Salsipuedes rodea a la isla que lleva el mismo nombre. Cuenta con una superficie total de 553.454228 hectáreas conformada por un polígono con profundidades de 0 m hasta cerca de los 50 m, donde el sublitoral adyacente es rocoso con parches de arena, excepto en las cuatro caletas donde predomina el fondo arenoso. Cuatrocientos metros al oeste de Salsipuedes, separado por un profundo canal (más de 30 metros) adyacente al Islote Cuervos o Roca Lobos, existen pequeños arrecifes. Esta subzona rodea a las islas Salsipuedes, unos de los sitios de reproducción de mayor importancia en el mundo para el pelícano café, pelícano pardo, pelícano moreno, pelícano gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) especie en categoría de amenazada de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, donde se han censado entre 6,000 y 18,000 parejas de pelícanos, por lo que los organismos pelágicos menores (peces) de esta subzona representa una de las fuentes de alimento de esta especie.

Esta subzona es muy usada por pescadores, turistas, investigadores y personal de la Secretaría de la Defensa Nacional debido a sus aguas tranquilas, el gran atractivo escénico insular y costero, y sirve de paso para llegar a la Isla Salsipuedes, ubicada fuera del Parque Nacional, que presenta un gran atractivo debido a las playas de arena y senderos que atraviesan la isla, así como los numerosos "accidentes" de la costa, que ofrecen sitios de resguardo y descanso a los visitantes, además de lugares donde fondear y proteger embarcaciones menores.

Asimismo, en sus aguas hay sitios de pesca demandados por pescadores ribereños, deportivos y turistas.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Público Salsipuedes las siguientes:

Subzona de Uso Público Salsipuedes	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Educación ambiental	1. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna silvestre
2. Colecta científica de vida silvestre	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación y reproducción de las especies marinas
3. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio	3. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina
5. Pesca ribereña en todas sus modalidades	5. Fondeo y tránsito de buques tanques
6. Pesca deportivo - recreativa	6. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos
7. Señalización con fines de manejo	7. Introducir especies exóticas ¹
8. Tránsito de embarcaciones menores	
9. Turismo de bajo impacto ambiental	

	8. Pesca de altura y mediana altura 9. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas 10. Tirar o abandonar desperdicios 11. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres 12. Usar explosivos 13. Usar lámparas o cualquier otra fuente de luz directa para el aprovechamiento u observación de especies de fauna y flora, salvo, para las actividades científicas y de turismo de bajo impacto ambiental que así lo requieran 14. Utilizar métodos o artes de pesca que alteren el lecho marino ² 15. Verter o descargar al mar y a la costa insular, residuos o cualquier otro tipo de material nocivo, así como desarrollar cualquier actividad contaminante 16. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo
--	--

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre

² Arrastre, trampas sobre arrecifes, otras artes no autorizadas para la pesca sustentable

Subzona de Recuperación Marina

Esta subzona abarca una superficie total de 17.939224 hectáreas conformada por un polígono, ubicado en el extremo Sureste de la Isla San Lorenzo, al Sureste del área natural protegida. Es una pequeña bahía donde el sustrato sublitoral adyacente es predominantemente rocoso y somero, y que debido a su poca profundidad, se realizó de forma discriminada la captura de diversas especies marinas, principalmente pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) mermando su población, es importante resaltar que esta especie cumple una importante función ecológica de renovación y limpieza de los sedimentos del fondo del mar, dado que estos organismos se alimentan de ellos y luego del proceso digestivo los regresan limpios al suelo marino. Esta característica convierte al pepino de mar y sus excrementos, según diversos estudios, en eficaces defensores de la vida de los arrecifes puesto que reducen el impacto que en el desarrollo de los mismos tiene la acidificación de los océanos provocada por los seres humanos, por lo que es necesario realizar acciones tendientes a la restauración de las condiciones ambientales favorables para esta especie.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y en donde sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, así como en atención a lo previsto en los artículos Cuarto, fracción VI, Quinto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional, la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, es que se determinan las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Recuperación Marina, las siguientes:

Subzona de Recuperación Marina	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de vida silvestre 2. Educación ambiental 3. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes 4. Investigación científica y monitoreo del ambiente 5. Señalización	1. Acuicultura 2. Alimentar, acosar o perturbar a las especies de fauna silvestre 3. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre 4. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante 5. Exploración y explotación de petróleo y minería submarina 6. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos 7. Introducir especies exóticas¹ 8. Pesca en todas sus modalidades 9. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas 10. Tirar o abandonar desperdicios 11. Tránsito de embarcaciones, excepto aquellas que se requieran para el manejo y vigilancia del Parque Nacional 12. Turismo y turismo de bajo impacto 13. Usar explosivos 14. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo

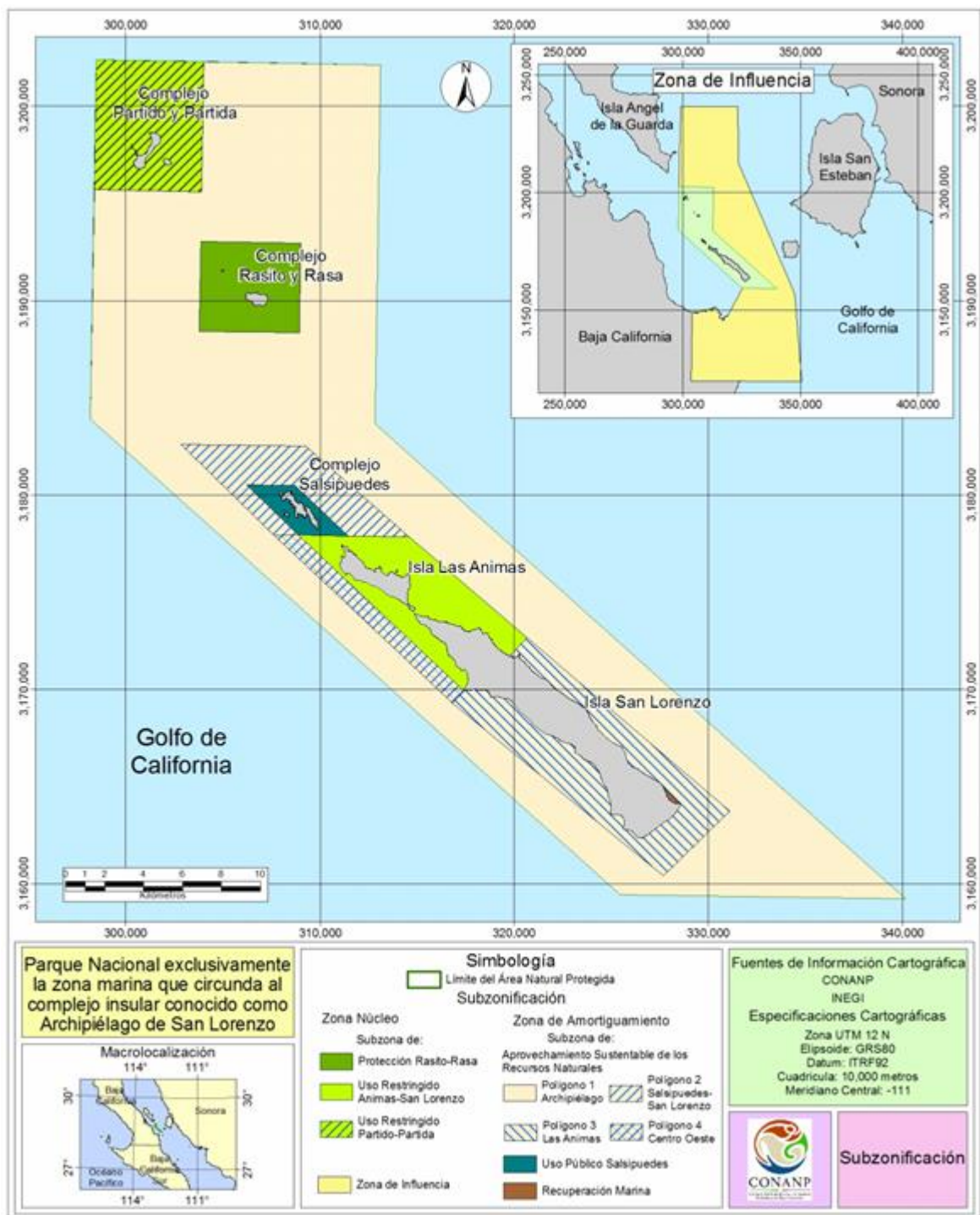
¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre

ZONA DE INFLUENCIA

Se refiere a la superficie adyacente a la poligonal del Parque Nacional que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con esta. Esta zona comprende una superficie de 317,423.323257 hectáreas y está conformada por una zona marina, en donde se localizan dos cuencas del Golfo de California; la de San Esteban y la de Tiburón, esta zona al igual que la del área natural protegida, es un área de alta productividad generada por corrientes de surgencia, manteniéndose en ella una pirámide alimentaria que incluye importantes poblaciones para la pesca comercial y deportiva, así como aves y mamíferos marinos, entre los que se encuentran el pez espada (*Xiphias gladius*), el volador picudo (*Fodiator acutus*), la merluza (*Merluccius* sp.). Asimismo, se caracteriza por la riqueza y abundancia de recursos bióticos, considerados bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, entre las cuales encontramos a la ballena azul (*Balaenoptera musculus*), la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), la orca (*Orcinus orca*), cachalote enano (*Kogia sima*) y el delfín gris, delfín de risso, delfín chato (*Grampus griseus*) especies sujetas a protección especial; tortuga marina caguama o también conocida localmente como tortuga jabalina (*Caretta caretta*), tortuga marina verde del Atlántico, la tortuga blanca (*Chelonia mydas*), tortuga marina de carey (*Eretmochelys imbricata*), la tortuga golfina, tortuga marina escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*) y la totoaba (*Totoaba macdonaldi*) especies en peligro de extinción; desde el punto de vista pesquero, el área también funciona como un generador de recursos biológicos, destacando los pelágicos menores y especies arrecifales de gran valor que, debido a su abundancia, sirven de alimento a las aves marinas, como el gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) especies sujetas a protección especial, el águila real (*Aquila chrysaetos*), la perla californiana (*Poliophtila californica atwoodi*), el pelicano café, pelicano pardo, pelicano moreno, pelicano gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) especies en categoría de amenazada; y otras especies como el colibrí barba negra (*Archilochus alexandri*), la paloma huilota (*Zenaida macroura*), la fragata magnífica (*Fregata magnificens*), entre otras muchas más.

Además, la zona de influencia está conformada por un área terrestre, localizada de lado este de la Península de Baja California, al sur de punta San Francisquito, conformada por las comunidades adyacentes al Parque de Bahía de los Ángeles, Bahía de las Ánimas, San Rafael, San Francisquito y El Barril. Se señala en el plano de localización descrito a continuación.

PLANO DE UBICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN LORENZO



COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN LORENZO

Coordenadas en el sistema UTM zona 12 con Datum de referencia ITRF92 y un elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Zona Núcleo

Subzona de Protección Rasito-Rasa

Polígono 1 con una superficie de 2,327.801794 ha

Vértice	X	Y
1	308,925.94	3,188,349.11
2	303,774.15	3,188,435.22
3	303,852.27	3,193,052.87

Vértice	X	Y
4	309,002.00	3,192,966.68
5	308,925.94	3,188,349.11
1	308,925.94	3,188,349.11

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido Partido-Partida

Polígono 1 con una superficie de 3,591.572401 ha

Vértice	X	Y
1	304,008.84	3,202,289.99
2	303,895.54	3,195,607.95
3	298,367.85	3,195,703.08

Vértice	X	Y
4	298,484.13	3,202,383.08
1	304,008.84	3,202,289.99

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido Ánimas-San Lorenzo

Polígono 1 con una superficie de 2,886.391211 ha

Vértice	X	Y
1	311,464.71	3,177,900.86
2	314,562.52	3,177,850.72
3	320,644.69	3,172,675.21
4	319,751.46	3,171,724.14
Continúa sobre la línea de costa hasta llegar al vértice 5		

Vértice	X	Y
5	317,464.04	3,169,954.48
6	317,464.52	3,169,954.64
7	317,424.48	3,169,923.61
8	308,890.58	3,177,942.53
1	311,464.71	3,177,900.86

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Polígono 1 Archipiélago con una superficie de 41,333.710834 ha

Incluye los polígonos correspondientes a las subzonas de; Protección Rasito-Rasa polígono 1, Uso Restringido Ánimas-San Lorenzo polígono 1, Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, polígonos 2 Salsipuedes - San Lorenzo y polígono 3 Las Ánimas, Uso Público Salsipuedes polígono 1 y Recuperación Marina polígono 1 por lo cual al momento de generar el polígono 1 Archipiélago de la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, éstos deberán incluirse.

Vértice	X	Y
1	304,008.84	3,202,289.99
2	313,108.37	3,202,136.66
3	312,810.25	3,183,667.43
4	340,148.25	3,159,246.30
5	325,471.52	3,159,455.85

Vértice	X	Y
6	298,162.63	3,183,912.92
7	298,367.85	3,195,703.08
8	303,895.54	3,195,607.95
1	304,008.84	3,202,289.99

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Polígono 2 Salsipuedes–San Lorenzo con una superficie de 2,426.271891 ha

Vértice	X	Y
1	308,890.58	3,177,942.53
2	307,620.97	3,177,927.33
3	302,833.54	3,182,618.37
4	309,268.90	3,182,516.08
5	314,562.52	3,177,850.72

Vértice	X	Y
6	311,464.71	3,177,900.86
7	308,713.72	3,180,488.96
8	307,693.84	3,180,505.84
9	306,200.02	3,180,530.57
1	308,890.58	3,177,942.53

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Polígono 3 Las Ánimas con una superficie de 4,244.771673 ha

Vértice	X	Y
1	320,644.69	3,172,675.21
2	331,081.54	3,163,735.24
3	327,668.73	3,160,424.75
4	325,854.59	3,161,908.43
5	316,805.87	3,169,315.66
6	316,805.74	3,169,315.78
7	317,424.48	3,169,923.61
8	317,464.52	3,169,954.64

Vértice	X	Y
Continúa por la línea de costa hasta llegar al vértice 9		
9	328,514.47	3,164,151.37
10	327,705.76	3,164,949.54
Continúa por la línea de costa hasta llegar al vértice 11		
11	319,751.46	3,171,724.14
1	320,644.69	3,172,675.21

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Polígono 4 Centro-Oeste con una superficie de 1,060.891284 ha

Vértice	X	Y
1	308,890.58	3,177,942.53
2	317,424.48	3,169,923.61
3	316,805.74	3,169,315.78

Vértice	X	Y
4	307,620.97	3,177,927.33
1	308,890.58	3,177,942.53

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Público Salsipuedes

Polígono 1 con una superficie de 553.454228 ha

Vértice	X	Y
1	308,890.58	3,177,942.53
2	306,200.02	3,180,530.57
3	307,693.84	3,180,505.84

Vértice	X	Y
4	308,713.72	3,180,488.96
5	311,464.71	3,177,900.86
1	308,890.58	3,177,942.53

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Recuperación Marina

Polígono 1 con una superficie de 17.939224 ha

Vértice	X	Y
1	328,514.47	3,164,151.37
Continúa por línea de costa hasta llegar al vértice 2		

Vértice	X	Y
2	327,705.76	3,164,949.54
1	328,514.47	3,164,151.37

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Introducción

El Programa de Manejo del Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 25, primer párrafo, que establece el deber del Estado de conducir un proceso de desarrollo nacional integral y sustentable. El párrafo sexto del mismo artículo prevé, bajo criterios de equidad social y productividad, el apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece, entre otras cosas, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma Norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

La reforma constitucional mencionada tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, de ahí que la observancia de los derechos que derivan de los tratados internacionales para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, constitucionalmente considerada como un derecho humano, adquiere especial relevancia en el contexto jurídico nacional.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que en los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Esta categoría de protección determina que sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Asimismo y de conformidad con el Artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46 de la Ley General antes citada, atendiendo a las características particulares de cada caso, como el que nos ocupa para el Parque Nacional Archipiélago de San Lorenzo.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen la Ley General señalada en el párrafo anterior, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este mismo orden de ideas, dicho precepto indica que las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas naturales protegidas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

En este sentido, atendiendo al mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del Parque Nacional Archipiélago de San Lorenzo.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos. La subzonificación del presente instrumento deriva de lo previsto en los artículos Noveno y Décimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas.

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

Tomando en cuenta que las islas, cayos y superficies emergidas que conforman el Archipiélago de San Lorenzo se encuentran sujetas a protección como área natural protegida de competencia de la Federación y constituye parte fundamental de una unidad biogeográfica de los ecosistemas marítimo terrestres, con rica biodiversidad de flora y fauna terrestre y marina, es indispensable proteger de manera integral a dicha unidad, lo que conlleva a que el territorio insular cuente además con una zona complementaria de protección en su parte marina, que garantice la continuidad evolutiva de los procesos ecológicos que se desarrollan en la misma, se considera necesario compatibilizar las actividades humanas con la importancia ecológica del área natural protegida, que radica en fungir como la principal fuente de alimento de las aves marinas de las islas a las cuales rodea el área natural protegida.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán observar los visitantes o usuarios, durante el desarrollo de sus actividades dentro del Parque Nacional. En este sentido, considerando que las comunidades que tradicionalmente realizan sus actividades productivas, han participado constantemente en la conservación del área natural protegida, es necesario que las mismas se sigan realizando, siempre y cuando sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del Decreto por el que se estableció el Parque Nacional.

Asimismo, considerando que la única vía de acceso al área natural protegida es la marítima, es necesario incluir regulaciones sobre las embarcaciones a efecto de proteger a las especies que habitan el área. En este sentido, se hace necesario restringir los acercamientos de las embarcaciones a las colonias de lobos marinos, así como a los sitios de anidación de aves marinas, toda vez que el movimiento de las mismas, así como el ruido que generan pueden modificar el comportamiento de dichas especies, al igual que pone en riesgo la integridad de los lobos marinos debido a las propelas de las embarcaciones. Con relación a las especies que anidan en la isla, conlleva que las aves se alejen de los huevos y las crías, por lo que éstas aumentan el riesgo de ser capturadas por depredadores. De igual manera, es necesario restringir las condiciones de sobrevuelo en el Parque Nacional, con la finalidad de proteger la fauna del área natural protegida, ya que el ruido de las aeronaves interfiere con los procesos de cortejo y anidación de las aves marinas y los lobos marinos que anidan en las islas, provocando que se alejen de sus nidos, exponiendo sus huevos o crías a la intemperie y a depredadores.

Por otro lado, la reducción de las luces de las embarcaciones, durante las noches provoca una menor afectación a las aves marinas de hábitos nocturnos que salen a alimentarse en el área natural protegida. Estas aves de hábitos nocturnos no requieren de luz por lo que no están acostumbradas a la misma y cuando vuelan cerca de lugares en donde la intensidad de la misma es mayor chocan con las estructuras que generan la luz llegando a lastimarse.

Por otra parte, y con la finalidad de brindar la mayor protección posible a los visitantes y reduciendo la posibilidad de percances o accidentes que atenten contra su integridad, se dispone que las actividades de turismo de buceo se realicen con guías autorizados, estableciendo horarios que permitirán que los prestadores de servicios turísticos programen sus recorridos brindando la mayor seguridad posible a los visitantes, en tal virtud, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas; la cantidad de turistas por guía se establece de acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista; si el turista cuenta con certificado de buceo el número máximo por guía es de 8, de no contar con ella el máximo permitido es 2. Si bien lo estipulado en la norma señalada es de observancia general, los criterios pueden volverse más estrictos en un área natural protegida dada la misión de conservar el patrimonio natural. Los arrecifes, sitios donde se desarrolla la actividad de buceo libre y autónomo dentro del área, son ecosistemas frágiles en adecuado estado de conservación, ecosistemas que han sido monitoreados desde hace más de una década, lo que ha posibilitado estimar un número adecuado de buzos por guía, mismo que ha permitido la conservación de estos sitios, patrimonio natural de la humanidad.

La cantidad de buzos por instructor permite que se tenga un adecuado control, evitando daños potenciales al arrecife tales como la colecta de organismos bentónicos semisésiles o partes de arrecifes, gorgóneos, entre otros. Además de controlar que los buzos se paren sobre el arrecife o que remuevan el sustrato.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable establecer mecanismos que aseguren que los responsables de las embarcaciones realicen las actividades de limpieza y reparación de las mismas, así como la descarga de sus aguas residuales fuera del Parque Nacional, y en caso de emergencia, se realicen con las medidas necesarias para evitar a toda costa el derramamiento de aceites, combustible u otros químicos que pongan en riesgo la salud de los organismos y/o perturben los procesos ecológicos que pueden tener como consecuencia el daño irreparable o pérdida de los mismos, debido a que el contacto de cualquier agente externo con la vida marina o terrestre representa afectaciones en la integridad de los organismos ya que no están familiarizados o cuentan con adaptaciones que les permitan la tolerancia y por ende la sobrevivencia.

Asimismo, considerando la presencia de arrecifes rocosos, se requiere establecer medidas de protección que eviten su deterioro, para lo cual se prohíbe el anclaje o el uso de cualquier arte de pesca con el fin de no dañar al hábitat, ya que estas actividades producen en el caso de los arrecifes erosión, lo cual conlleva a pérdida de áreas de anidación y refugio de organismos marinos como langostas, peces, moluscos, entre otros. En caso de que el anclaje se realice en lechos de arena, provoca la suspensión de sedimentos, los cuales reducen la cantidad de luz solar que llega al lecho marino, del cual depende la supervivencia de organismos que realizan fotosíntesis, tales como las algas marinas y pastos marinos, provocando enfermedades o la muerte de los mismos, los cuales representan la base alimenticia de otros organismos tales como peces herbívoros o tortugas marinas.

Por otra parte, considerando que el área natural protegida es una fuente de suministro de recursos marinos para las actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa (moluscos, crustáceos, equinodermos y peces), es importante establecer medidas para que esta actividad se realice de manera sustentable en beneficio de las generaciones actuales y futuras, compatibilizando sus actividades sin interferir con el comportamiento de lobos marinos, cetáceos, aves y tortugas marinas, ni sus sitios de alimentación, ni la modificación de sus sitios de reproducción, alimentación o crianza, tal es el caso de la regla que establece que trampas pesqueras que se utilicen dentro del Parque Nacional deberán tener mecanismos biodegradables en los dispositivos de amarre, la finalidad de esta disposición es que las trampas que se pierdan o se abandonen se pueden romper y a la vez liberar a los organismos atrapados en ellas, con el fin de preservar el ecosistema y llegar a un aprovechamiento sustentable de los recursos. En este mismo sentido, se dispone de una regla con la finalidad de reducir al mínimo los impactos de la pesca incidental, a través del uso de artes de pesca selectivas, que permitan que los pescadores sigan aprovechando las especies de las cuales dependen sus ingresos económicos, pero sin impactar poblaciones de especies que comercialmente no son atractivas, pero son parte de la cadena trófica de las especies del Parque Nacional.

Asimismo, derivado de que en el área natural protegida existe una importante presencia de especies en riesgo, definidas por la Ley General de Vida Silvestre como aquellas identificadas como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial; es necesario establecer medidas para su conservación y protección, es por ello que se prevé que en el Parque Nacional únicamente se podrán usar artes de pesca de alta selectividad, a fin de reducir la captura incidental de especies y poblaciones en riesgo, como los cetáceos, tortugas o aves marinas. Igualmente como medida

para la protección de las especies en riesgo se establece que las actividades pesqueras no deberán interferir con el comportamiento de dichas especies, evitando de esta forma interacción que incluye la remoción de la pesca y posibles daños a las especies en riesgo debido a posibles enmallamientos incidentales por las artes de pesca.

Reiterando la importancia del aprovechamiento pesquero que se desarrolla en la zona del Parque Nacional, es necesario establecer medidas de conservación de dichos recursos en beneficio de la sociedad en general, haciéndolas compatibles con los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de esta área natural protegida, para lo cual se establece que los aprovechamientos pesqueros podrán realizarse siempre y cuando no impliquen daños al hábitat, en especial a sitios de reproducción, alimentación o crianza de especies.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana y extranjera que transiten o realicen obras y/o actividades dentro del Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, ubicado en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Marina, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 3. Para efectos de las presentes Reglas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. Buceo libre: Actividad en la que una persona combina la natación y observación de la vida silvestre subacuática, auxiliada por uno o más de estos equipos: visor, aletas, tubo con boquilla para respiración (esnorquel), traje de neopreno, cinturón con plomos o chaleco salvavidas.
- II. Buceo autónomo: Inmersión en un cuerpo de agua, con tanque de aire comprimido y regulador, que permite la respiración subacuática, con el fin de contemplar y conocer las riquezas naturales que habitan en este ambiente. También se conoce como SCUBA por sus siglas en inglés: Self Contained Underwater Breathing Apparatus (Dispositivo Autosuficiente para Respirar Bajo el Agua).
- III. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- V. Dirección del Parque: Personal designado de administrar el área natural protegida con la categoría de Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo.
- VI. Embarcaciones menores: Embarcaciones de hasta 12 metros de eslora incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes y que se utilizan para la prestación de servicios turístico-recreativos.
- VII. Embarcaciones de mediana altura: Aquella que cuenta con motor estacionario y una cubierta, con eslora de 10 m a 27 m, bodega y sistema de refrigeración mecánica o enfriamiento a base de hielo, con equipo electrónico de navegación y apoyo a la pesca y cuyos sistemas de pesca son operados manualmente o con apoyo de medios mecánicos.
- VIII. Embarcaciones mayores: Aquellas mayores a 12 metros de eslora, y que se utilizan para la prestación de servicios turístico-recreativos.
- IX. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- X. LGVS: Ley General de Vida Silvestre.
- XI. Parque: Parque Nacional zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo.

- XII.** Pesca de altura: Actividad de extracción de recursos acuáticos que se realiza en alta mar en campañas de varias semanas o meses, en embarcaciones mayores a quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, provista con las instalaciones necesarias para limpiar, trocear, empaquetar y almacenar congeladas las capturas; equipadas con instrumentos técnicos modernos como radares y sonares para la detección de los bancos de peces, tamaño, dirección y velocidad a la que se desplazan.
- XIII.** Pesca de mediana altura: Actividad de extracción de recursos acuáticos que se efectúa en aguas marítimas, en embarcaciones de mediana altura.
- XIV.** Prestador de servicios turísticos: Persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, con fines recreativos y culturales y que requiere de la autorización que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- XV.** PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XVI.** Reglas: Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área, previstas en el presente instrumento.
- XVII.** SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XVIII.** SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIX.** SEMAR: Secretaría de Marina.
- XX.** SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XXI.** Turismo de bajo impacto ambiental: Es aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y/o estudiar los atractivos naturales de dichos espacios. Induce un involucramiento activo y socio-económico con beneficios para las poblaciones locales, tales como el buceo libre o nado, observación de vida silvestre y recorrido de embarcaciones menores (tipo panga de pescadores y turistas de pesca deportiva, así como yates, kayaks y veleros, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes).
- XXII.** Usuario: Todas aquellas personas que ingresan al Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo.
- XXIII.** Visitante: Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.

Regla 4. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios del Parque, deberán cumplir con las presentes reglas administrativas, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II.** Respetar las boyas, balizas, señalización y la subzonificación del Parque;
- III.** Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque o por la PROFEPA, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas de la misma;
- IV.** Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y la CONAPESCA así como a cualquier otra autoridad competente, realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, y
- V.** Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, de la PROFEPA o de la CONAPESCA las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área.

Regla 5. Las actividades productivas, de aprovechamiento y uso de los recursos naturales se autorizarán siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente a las comunidades aledañas al Parque: Bahía de los Ángeles, Bahía de las Ánimas, San Rafael, San Francisquito y El Barril.

Regla 6. La Dirección del Parque podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe con la finalidad de hacer recomendaciones en materia de residuos sólidos y protección de los elementos naturales existentes en el área; así como para obtener información que se utilice en materia de protección civil y protección al turista:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugares a visitar, y
- IV. Origen del visitante.

Regla 7. Las personas que ingresen al Parque deberán recoger y llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para el efecto por las autoridades municipales.

Regla 8. Cualquier persona que realice actividades dentro del Parque que requiera de alguna autorización, está obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección del Parque, la PROFEPA, la CONAPESCA o con cualquier otra autoridad correspondiente.

Regla 9. En los sitios dentro del Parque, donde hay actividad reproductiva de aves marinas, quedan prohibidos los sobrevuelos a menos de 500 metros de altura con un radio mínimo de 750 metros, durante la temporada de anidación. En Isla Las Ánimas y San Lorenzo de febrero a junio anida el pelicano café, pelicano pardo, pelicano moreno, pelicano gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) especie en categoría de amenazada, en Isla Rasa de marzo a junio anidan el charrán elegante (*Sterna elegans*) y la gaviota ploma (*Larus heermanni*) especies bajo protección especial, en Isla Partida anidan de mayo a agosto los paño negro (*Oceanodroma melania*) y paño mínimo (*O. microsoma*) conocidos también localmente como petreles y son especies en categoría de amenazada; esto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su Inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 10. Se requerirá de la autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades dentro del Parque:

- I. Actividades de prestación de servicios turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, con y sin vehículo, y
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas.

Regla 11. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas, y
- II. Por el periodo que dure el trabajo para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado.

Regla 12. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP para la realización de actividades turístico recreativas, podrán ser prorrogadas por el mismo período por el que fueron otorgadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 13. Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección del Parque:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Actividades de investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- III. Filmaciones, actividades de fotografías, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- IV. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo.

Regla 14. Se requerirá de autorización emitida por la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, previa opinión de la Dirección del Parque para la realización de las siguientes actividades:

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;
- III. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, y
- IV. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación: que requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental.

Regla 15. Para la obtención de los permisos, autorizaciones, avisos y prórrogas correspondientes que se refieren en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Regla 16. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque, deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

La Dirección del Parque no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios de sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de la misma.

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque.

Asimismo. Deberán cumplir con las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-05-TUR-2003, Requisito mínimos de seguridad que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.

NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.

Regla 18. El uso turístico y recreativo dentro del Parque se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. Respetar la capacidad de carga que al efecto se establezca en el programa de uso público del ANP.

Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque.

Regla 20. Las actividades de pesca deportivo-recreativa y buceo autónomo no podrán realizarse de manera simultánea, en virtud de los riesgos que implican sobre los turistas y fauna de acompañamiento.

Asimismo, durante el desarrollo de las actividades de pesca deportivo-recreativa se deberá guardar una distancia mínima de seguridad de 250 metros con respecto a las embarcaciones que realicen actividades de pesca comercial.

Regla 21. Durante el desarrollo de las actividades de buceo libre y autónomo, los visitantes deberán:

- I. En el caso de buceo autónomo, deberá de estar certificado y preferentemente contar con un seguro de accidentes y contratar un guía autorizado;
- II. El guía podrá llevar un máximo de 6 usuarios en buceo autónomo diurno y dos usuarios en buceo autónomo nocturno, y
- III. El horario para realizar buceo dentro del Parque, se dividirá en diurno, de las 6:00 a las 19:00 horas y nocturno, de las 19:00 a las 23:00 horas.

Regla 22. Durante la realización de actividades de pesca deportiva recreativa, se deberá de observar la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994. Para regular las actividades de pesca deportiva recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV**DE LOS VISITANTES**

Regla 23. Los visitantes deberán cumplir con las Reglas contenidas en el presente instrumento y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos incluyendo corales, fósiles o piezas arqueológicas submarinas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural), y
- II. Deberán llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades.

Regla 24. Las embarcaciones que se utilicen para recreación de los visitantes deberán transitar exclusivamente por las rutas previamente establecidas por la SCT, donde no se provoquen perturbaciones a la fauna silvestre, así como fondearse exclusivamente en los lugares señalados y autorizados para tal efecto.

CAPÍTULO V**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

Regla 25. Todo investigador que ingrese al Parque con el propósito de realizar colecta con fines científicos, deberá notificar a la Dirección del Parque sobre el inicio y término de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización con la que se cuente. Asimismo, deberá hacer llegar a la Dirección del Parque una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Regla 26. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer del Parque ejemplares de flora, fauna o fósiles, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.

En la subzona de Protección Rasito–Rasa únicamente se podrá realizar la investigación no invasiva, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, en términos de lo previsto en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a), de la LGEEPA.

Regla 27. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Parque, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 28. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Parque, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y la NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional, el Decreto de creación del Parque y el presente instrumento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 29. Durante las actividades de colecta científica y en el caso de organismos capturados accidentalmente, éstos deberán ser liberados al momento en el sitio de captura.

CAPÍTULO VI**DE LAS EMBARCACIONES**

Regla 30. Todas las embarcaciones que ingresen al Parque deberán funcionar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, así como cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente. Tratándose de embarcaciones extranjeras, éstas deberán dar cumplimiento con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Regla 31. Las embarcaciones que ingresen al Parque, deberán respetar la señalización, boyas o balizas, debiendo hacer del conocimiento a la Dirección del Parque cualquier daño a las mismas.

Regla 32. Las embarcaciones no se podrán acercar a una distancia menor de 50 metros a las loberas de reproducción y descanso de lobos marinos. Asimismo tampoco podrán acercarse a una distancia de 200 metros de las colonias y sitios de anidación de aves marinas, durante la temporada de anidación, manteniendo una velocidad máxima en estos sitios de 4 nudos. La misma velocidad se conservará en lugares donde se esté realizando la actividad de buceo con fines recreativos y comerciales.

Regla 33. Dentro del Parque no podrán realizarse actividades de limpieza de las embarcaciones, cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico del área natural protegida. Para el abastecimiento de combustible deberán tomar las medidas necesarias para evitar el vertido de combustible al mar.

Regla 34. En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos deberán evitar el derrame de combustibles o aceites, así como su vertimiento en los cuerpos de agua del Parque, a fin de no dañar los ecosistemas.

Regla 35. En las zonas de arrecifes, queda prohibido anclarse, así como el uso de cualquier arte de pesca con el fin de no dañar al hábitat.

Regla 36. Cualquier embarcación que encalle en los arrecifes deberá ser reportada a la Dirección del Parque y a la SCT, PROFEPA o SEMAR, para que se determine la forma en que será rescatada causando el menor daño a las formaciones arrecifales, atendiendo a los lineamientos y disposiciones jurídicas en la materia.

Regla 37. Los dueños o poseedores de embarcaciones y los prestadores de servicios que circulen dentro del polígono del Parque, instrumentarán a bordo de sus embarcaciones el uso de trampas para grasas u otros mecanismos similares, para evitar que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites y sean vertidas en el área.

Regla 38. Las embarcaciones que posean servicio de sanitarios, deberán contar con contenedores para aguas residuales. Es responsabilidad de los prestadores de servicios y del capitán de la embarcación descargar las aguas residuales y desperdicios orgánicos de comida fuera del Parque, en los sitios que para tal efecto destinen las autoridades competentes.

Regla 39. Durante la noche, las embarcaciones deberán de reducir su iluminación exterior al mínimo, a fin de no afectar a las aves marinas nocturnas.

CAPÍTULO VII

DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS

Regla 40. Los interesados en realizar actividades productivas vinculadas a la pesca dentro del Parque, deben contar con el permiso o concesión correspondiente emitida por la SAGARPA y, en su caso, con la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

Regla 41. Los pescadores sólo podrán utilizar las artes y equipos de pesca autorizados por la SAGARPA y deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la concesión o permiso correspondiente emitida por la SAGARPA.

Regla 42. Las trampas pesqueras que se utilicen dentro del Parque deberán tener mecanismos biodegradables en los dispositivos de amarre.

Regla 43. Para garantizar la conservación de las especies en riesgo existentes en el Parque, sólo se permitirá el uso de artes de pesca de alta selectividad de especies.

Regla 44. Las actividades de pesca se podrán llevar a cabo siempre que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la SEMARNAT y SAGARPA conjuntamente establezcan tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo, en las subzonas en que expresamente se indiquen y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 45. El aprovechamiento y manejo de las especies y poblaciones en riesgo dentro del Parque se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la LGEEPA, y en los artículos 85 y 87 y demás aplicables de la LGVS, así como a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección al ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Regla 46. La actividad de pesca no deberá interferir con el comportamiento de lobos marinos, cetáceos, aves y tortugas marinas.

Regla 47. Los aprovechamientos pesqueros podrán realizarse siempre y cuando no impliquen daños al hábitat, en especial a sitios de reproducción, alimentación o crianza de especies.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUBZONIFICACIÓN

Regla 48. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Parque, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:

Zona Núcleo:

- I. **Subzona de Protección Rasito – Rasa.** Con una superficie total de 2,327.801794 hectáreas conformada por un polígono.
- II. **Subzona de Uso Restringido Partido – Partida.** Con una superficie total de 3,591.572401 hectáreas conformada por un polígono.
- III. **Subzona de Uso Restringido Ánimas – San Lorenzo.** Con una superficie total de 2,886.391211 hectáreas conformada por un polígono.

Zona de Amortiguamiento:

- I. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.** con una superficie total de 49,065.645682 hectáreas conformada por cuatro polígonos.
- II. **Subzona de Uso Público Salsipuedes.** Con una superficie total de 553.454228 hectáreas conformada por un polígono.
- III. **Subzona de Recuperación Marina.** Con una superficie total de 17.939224 hectáreas conformada por un polígono.

Regla 49. En el desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente instrumento.

CAPÍTULO IX**DE LAS PROHIBICIONES**

Regla 50. Dentro del Parque queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo;
- II. Usar explosivos;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;
- IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas dentro del Parque en zonas aledañas;
- V. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante;
- VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos;
- VII. Introducir especies exóticas, y
- VIII. Extraer o capturar flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, sin autorización.

Dentro de la zona núcleo del Parque además de lo señalado en las fracciones que preceden, queda prohibido:

- I. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante, y
- II. Realizar actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre.

CAPÍTULO X**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Regla 51. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA en coordinación con la SEMAR, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 52. Toda persona que tenga conocimiento de alguna violación, infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA, o de la Dirección del Parque para que se realicen las acciones y gestiones correspondientes.

CAPÍTULO XI**DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS**

Regla 53. Las violaciones al presente instrumento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, así como en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal y demás disposiciones legales aplicables.
